

Sábado 20

AÑO TRECE.

de diciembre.

1845.



Boletín Oficial Balear.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 17.)

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Seccion de instruccion pública. - Circular. - *Para conocimiento de los habitantes de esta provincia y demas efectos que puedan convenir, he dispuesto se imprima á continuacion el Real decreto, órdenes y reglamento para la organizacion y régimen de la Escuela de Nobles Artes de la Academia de San Fernando. Palma 18 de noviembre de 1845.-Joaquin Maximiliano Gibert.*

Real decreto, órdenes y reglamento para la organizacion y régimen de la escuela de nobles artes de la Academia de San Fernando.

SEÑORA:

Tiempo hace ya que se reclama por todos los amantes de las bellas artes una forma radical en su enseñanza, á fin de elevarla á la altura que tiene en otras naciones europeas, dándole la estension que se necesita

para reformar eminentes profesores. Cierta es que la Real Academia de San Fernando ha desplegado siempre el mas laudable celo en favor de esta enseñanza; pero escasa de medios, no ha podido ménos de darla incompleta, y si bien ha producido gran número de distinguidos discípulos, la mayor parte han tenido que perfeccionarse con estudios particulares, debiendo los conocimientos que los adornan á viages y sacrificios hechos con pérdida de tiempo y de intereses. Estos conocimientos no todos los pueden adquirir de semejante modo, y al Gobierno toca proporcionarlos á fin de allanar la senda por donde tantos felices ingenios como produce España para las artes puedan seguir las huellas de los eminentes artistas que han ilustrado nuestro suelo. Los apuros actuales del Erario no permiten á la verdad plantear esta reforma con toda la estension que su importancia requiere; pero sin mucho aumento en el presupuesto se puede dar un gran paso, y hacer mejoras de consideracion, preparándose el terreno para llevar la obra completamente á cabo en tiempos mas felices.

El estudio de la arquitectura sobre todo exige una especial atencion, por cuanto esta arte, la primera, la mas necesaria, aquella en que la ignorancia puede acarrear mas lastimosos resultados, es acaso la que tiene ménos perfecta enseñanza; y para establecerla cual conviene, es preciso, no solo ampliarla teórica y prácticamente, sino tambien sujetarla á todas las formalidades de una verdadera carrera científica.

Para conseguir este útil objeto del modo mas acertado no se ha perdonado medio alguno de ilustracion. Se ha consultado á la Academia, como la corporacion mas autorizada al efecto, y la que naturalmente debia ser llamada á dar su parecer en el asunto; y tomando su trabajo por base, aprovechadas tambien las luces de personas inteligentes, se ha formado el adjunto proyecto de decreto que tengo el honor de presentar á la aprobacion de V. M.

Madrid 25 de setiembre de 1844.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro José Pidal.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Península sobre la necesidad de mejorar los estudios de bellas artes de la Real Academia de San Fernando, he venido en decretar el siguiente plan de enseñanza para las mismas.

CAPITULO I.

De la enseñanza de las bellas artes.

Artículo 1.º La enseñanza de la pintura constará de las partes siguientes:

- 1.º Aritmética y geometría propias del dibujante.
- 2.º Dibujo de figura y paisaje en toda su estension.
- 3.º Dibujo de adorno y proporciones de los órdenes de arquitectura.
- 4.º Perspectiva lineal y aérea.
- 5.º Anatomía aplicada.
- 6.º Simetría y proporciones del cuerpo humano.
- 7.º Estudio del antiguo y del natural.
- 8.º Estudio de paños.
- 9.º Colorido.
- 10.º Composicion.

11. Teoría del arte, comparacion y análisis de las diferentes escuelas.

12. Historia general de las bellas artes, mitología, usos, trages y costumbres de los pueblos.

Art. 2^o La enseñanza de la escultura abrazará lo siguiente:

1^o Aritmética y geometría propias del dibujo.

2^o Dibujo de figura y adorno en toda su estension.

3^o Perspectiva lineal y aérea.

4^o Anatomía aplicada.

5^o Simetría y proporciones del cuerpo humano.

6^o Estudio del antiguo y del natural.

7^o Estudio de paños.

8^o Composicion.

9^o Teoría del arte, comparacion y análisis de las diferentes escuelas.

10. Historia general de las bellas artes, mitología, usos, trages y costumbres de los pueblos.

Art. 3^o Para el grabado en dulce se exigirán como estudios preparatorios y auxiliares los mismos que para la pintura hasta el del antiguo y natural inclusive.

Art. 4^o Para el grabado en hueco se exigirán tambien los mismos estudios que para la escultura hasta el del antiguo y natural inclusive.

Art. 5^o El estudio de la pintura, escultura y grabado no está sujeto á tiempo determinado, cuidando únicamente los Profesores de no permitir el pase de una materia á otra sin que el alumno esté bien instruido en las que proceden.

Art. 6^o La enseñanza de la arquitectura se dividirá en estudios preparatorios y estudios especiales.

Art. 7^o Los estudios preparatorios se harán fuera de la escuela, y comprenderán:

1^o Aritmética. = 2^o Algebra. = 3^o Geometría. = 4^o Trigonometría rectilínea. = 5^o Geometría práctica. = 6^o Aplicación del álgebra á la geometría. = 7^o Secciones cónicas. = 8^o Elementos de física y química general.

Estos estudios se acreditarán, para ser admitido en la escuela especial, con certificaciones ganadas en cursos públicos.

9^o Principios de dibujo natural, paisaje y adorno.

Este estudio se admitirá con certificación de haber sido hecho en las escuelas de la Academia. Tambien valdrá el estudio hecho en las Academias provinciales ó con Profesor particular: pero en estos casos se sujetará el alumno á un exámen antes de ser admitido.

8^o Se exigirá ademas el idioma frances, la geografía y la mineralogía, cuyos estudios se acreditarán antes de recibirse el título de Arquitecto, pudiéndolos hacer el discípulo del modo que le sea mas cómodo en los años que dure su enseñanza.

Art. 9^o Los estudios especiales se harán en la escuela misma de arquitectura, necesitándose para ser admitido en ella haber cumplido la edad de quince años.

Art. 10. Esta enseñanza durará cinco años en la forma siguiente:

Primer año.

Cálculo diferencial é integral y aplicaciones de las matemáticas á los usos de la arquitectura. = Geometría descriptiva. = Principios de delineacion y lavado.

Segundo año.

Mecánica racional y aplicada á la construcción y á las máquinas en ge-

neral. = Aplicaciones de la geometría descriptiva a las sombras, perspectivas, corte de piedras y maderas. = Delineación de los órdenes de arquitectura, y copia de detalles de edificios antiguos y modernos.

Tercer año.

Historia general de las bellas artes. = Teoría general de la construcción, conocimiento y análisis de los materiales. = Dibujo de arquitectura, copia de edificios antiguos y modernos.

Cuarto año.

Arquitectura civil é hidráulica. = Teorías generales del arte y de la decoración. = Práctica de la construcción. = Copia de edificios antiguos y modernos. = Análisis de ellos y composición.

Quinto año.

Composición. = Arquitectura legal. = Práctica del arte.

Art. 11. Los alumnos se ejercitarán constantemente en el dibujo y delineación durante todo el tiempo que dure su carrera.

Art. 12. La enseñanza de la pintura, grabado y escultura será gratuita. La de la arquitectura, como formando carrera, para cuyo ejercicio se necesita un título, estará sujeta al pago de matrículas y de dicho título, el cual se expedirá por el Ministerio de la Gobernación de la Península en virtud de certificación dada por la Academia de San Fernando.

CAPITULO II.

De los Profesores.

Art. 13. Los Profesores serán de seis clases:

- 1.^a Profesores de dibujo.
- 2.^a Profesores de las enseñanzas comunes á varias bellas artes.
- 3.^a Profesores especiales de pintura.
- 4.^a Profesores especiales de escultura.
- 5.^a Profesores especiales de grabado.
- 6.^a Profesores especiales de arquitectura.

Art. 14. Los Profesores de dibujo serán:

Cuatro Directores de dibujo de figura con el sueldo de 6,000 reales cada uno.

Dos Profesores de dibujo lineal y adorno con 3,000 rs.

Un Teniente Director con 3,000 rs.

Siete Ayudantes con 3,000 rs. cada uno.

Dos Correctoras para la escuela de niñas con 1,500 reales cada uno.

Art. 15. Los Profesores comunes á varias artes á la vez serán:

Un Profesor de anatomía artística con 6,000 rs.

Uno idem de perspectiva con 6,000 rs.

Otro idem de teoría de las artes con 9,000 rs.

Otro idem de historia general de las bellas artes, mitología, usos, trages y costumbres de los pueblos con 9,000 rs.

Art. 16. Los Profesores especiales de pintura serán:

Un Director y Profesor de colorido y composición con 15,000 rs.

Un Profesor para el dibujo del antiguo, maniquí y ropages con 9,000 rs.

Otro idem para el dibujo del natural con 9,000 rs.

Otro idem de paisaje con obligación de enseñar en el campo cuando fuere necesario con 9,000 rs.

Art. 17. Los Profesores especiales de escultura serán:

Un Director y Profesor de composición con 15,000 rs.

Otro idem para el modelado por el antiguo, maniquí y ropages con 9,00 rs.

Otro idem para el modelado por el natural con 9,000 rs.

Art. 18. Los Profesores especiales de grabado serán:

Un Profesor para el grabado en dulce con 6,000 rs.

Otro idem para el grabado en hueco con 6,000 rs.

Art. 19. Los Profesores especiales de la carrera de arquitectura serán:

Un Director y Profesor de composición con 15,000 rs.

Un Profesor de cálculo diferencial e integral y aplicaciones de las matemáticas á los usos de la arquitectura con 10,000 rs.

Otro idem de mecánica con 12,000 rs.

Otro idem de geometría descriptiva y sus aplicaciones con 12,000 rs.

Otro idem de teoría general de la construcción, análisis de materiales y principios de arquitectura civil é hidráulica con 12,000 rs.

Otro idem de teorías generales del arte, de la decoración y ornato, copia y análisis de los edificios con 12,000 rs.

Otro idem de arquitectura legal y práctica de la construcción con 12,000 rs.

Tres Ayudantes con 6,000 rs. cada uno.

Art. 20. Los profesores no alternarán entre sí para las varias enseñanzas, sino que cada uno tendrá su asignatura especial, en la que continuará constantemente, á no ser en casos de ausencia ó enfermedad, en que podrán sustituirse unos á otros.

Art. 21. Los Profesores de arquitectura, escepto los de cálculos y mecánica, además de su enseñanza teórica especial, alternarán por semanas en la asistencia á los ejercicios de delineación y lavado, á fin de dirigirlos y corregir las faltas que en ellos notaren.

Art. 22. Todos los Profesores de las artes serán nombrados por el Gobierno á propuesta de la Academia. La gracia de los honores y graduación de Director no dará opción alguna á las plazas de la enseñanza, conservándose solo los derechos adquiridos.

CAPITULO III.

Duración del curso.

Art. 23. Las enseñanzas de las bellas artes podrán ser de día y de noche, distribuyéndolas del modo que parezca mas conveniente.

Art. 24. En arquitectura habrá precisamente cada dia cinco horas de clase, distribuidas convenientemente entre los estudios teóricos y la delineación.

Art. 25. Los cursos durarán ocho meses, escepto los de noche, que solo durarán seis.

Art. 26. Habrá ejercicios y exámenes mensuales presididos por los respectivos Profesores, y presenciados por todos los académicos que gusten asistir.

Los alumnos sufrirán al fin de cada año un examen de los tratados que hubieren estudiado, y no podrán continuar al siguiente sin la aprobación de la Junta inspectora, repartiéndose premios á los mas sobresalientes.

CAPITULO IV.

Medios materiales de enseñanza.

Art. 27. Para facilitar el estudio de las artes habrá:

1.º Una colección completa de dibujo de todas clases para la figura y paisaje.

2.º Otra coleccion de trages de los principales pueblos que han figurado en el mundo, como tambien de los cortinajes y colgaduras de que se hace con frecuencia uso en las composiciones históricas.

3.º Modelos de edificios en su totalidad y en sus diferentes partes, y de todo cuanto pueda conducir á conocer el mecanismo de su construccion.

4.º Ejemplares mineralógicos de las varias materias que se emplean en las obras de arquitectura, y tambien de maderas y trozos de construccion de los edificios antiguos y modernos.

Art. 28. En la sala del natural habrá siempre, cuando menos, tres modelos en las diferentes edades del hombre.

Art. 29. Los Directores tendrán á su disposicion, para servir á la enseñanza, las salas de la Academia, y las colecciones de cuadros, grabados y escultura.

CAPITULO V.

Administracion de la escuela de bellas artes.

Art. 30. Los Directores de pintura, escultura y arquitectura tendrán la inspeccion general de la enseñanza en sus respectivos ramos, asistiendo á todas las aulas para dirigir los trabajos, corregir las faltas y observar los progresos de los discípulos.

Art. 31. Cada uno de estos tres directores hará por turno de director general de todos los estudios de bellas artes, por lo cual disfrutará mientras dure este encargo de una gratificacion de 3000 rs. anuales.

Art. 32. Estos tres Directores reunidos formarán una Junta facultativa para proponer las mejoras de que sea susceptible la enseñanza y las medidas relativas á la disciplina y régimen interior de la escuela.

Art. 33. Se nombrara una Junta Inspectorá de los estudios, compuesta del Vice-protector de la Academia, del Director general de la enseñanza, dos Académicos de honor, otros tantos de mérito y el Secretario.

Art. 34. La Academia formará los reglamentos particulares para el órden de la enseñanza y el exacto cumplimiento de estas disposiciones en todas sus partes.

Art. 35. El nuevo plan de enseñanza creado por este decreto deberá quedar establecido en todas sus partes para octubre de 1845, proponiendo la Academia de San Fernando al Gobierno cuanto crea conducente al efecto.

Dado en Palacio á 25 de setiembre de 1844. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, Pedro José Pidal.

Por Real orden de 23 de marzo de 1845 se dignó S. M. resolver:

1.º Que se conserven las dos enseñanzas de aritmética y geometría de dibujantes que existen en el dia para los respectivos estudios de la calle de Fuencarral y de la Trinidad, con la asignacion de 3000 rs. cada una.

2.º Que se reunan las dos cátedras de teoría de las artes y de la historia de las mismas, segun está ya dispuesto por el artículo 8.º de la Real orden de 10 de febrero último.

3.º Que se reuna asimismo á la cátedra de composicion de los estudios de escultura la del modelado por el natural.

4.º Que se nombre un profesor agregado á los estudios de pintura y otro á los de escultura, con 6000 rs. anuales cada uno.

5.º Que los Ayudautes de los estudios de arquitectura tomen tambien el nombre de Profesores agregados.

6.º Que la Academia provea en adelante, conservando á los que ac-

ualmente las desempeñan, las plazas de los dos Profesores de dibujo lineal y adorno, la de Teniente Director, las ocho plazas de Ayudantes y las dos de Profesores de aritmética y geometría de dibujantes, dando cuenta al Gobierno para su aprobación.

7º Que la prerogativa concedida á la Academia de proponer los demas Catedráticos, para que el Gobierno haga los respectivos nombramientos, haya de usarla esa corporacion en las vacantes que ocurran despues de estar nombrados los Profesores que el mismo Gobierno designe para plantear la enseñanza, conforme al nuevo arreglo; y que en adelante para la provision de dichas cátedras la Academia cite á oposicion á los que reúnan las cualidades necesarias, proponiendo en terna al Gobierno los que obtuvieren censura preferente, á fin de hacer el nombramiento definitivo.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA DE NOBLES ARTES

DE LA ACADEMIA DE SAN FERNANDO.

CAPITULO I.

De las enseñanzas y estudios.

Art. 1º La escuela de Nobles Artes de la Academia de San Fernando reúne las enseñanzas siguientes:

De pintura. = De grabado en dulce.

De escultura. = De grabado en hueco.

De arquitectura.

Art. 2º La enseñanza de pintura comprende los estudios siguientes:

1º Aritmética, y geometría, propias del dibujante.

2º Dibujo de figura y paisaje en toda su estension.

3º Dibujo de adorno y proporciones de los órdenes de arquitectura.

4º Perspectiva lineal y aérea.

5º Anatomía aplicada.

6º Simetría y proporciones del cuerpo humano.

7º Estudio del antiguo y del natural.

8º Estudio de paños.

9º Colorido.

10. Composicion.

11. Teoría del arte, comparacion y análisis de las diferentes escuelas.

12. Historia general de las bellas artes, mitología, usos, trages y costumbres de los pueblos (art. 1º del decreto de 25 de setiembre de 1844).

Art. 3º La enseñanza de grabado en dulce comprende, como estudios preparatorios y auxiliares los mismos que la de pintura hasta el del antiguo y del natural inclusive (art. 3º).

Art. 4º La enseñanza de escultura abraza los estudios siguientes:

1º Aritmética y geometría, propias del dibujante.

2º Dibujo de figura y adorno en toda su estension.

3º Perspectiva lineal y aérea.

4º Anatomía aplicada.

5º Simetría y proporciones del cuerpo humano.

6º Estudio del antiguo y del natural.

- 7.º Estudios de paños.
 8.º Composición.
 9.º Teoría del arte, comparación y análisis de las diferentes escuelas.
 10. Historia general de las bellas artes, mitología, usos, trages y costumbres de los pueblos (art. 2.º).
- Art. 5.º La enseñanza de grabado en bucco abraza también, como estudios preparatorios y auxiliares, los mismos que la de escultura, hasta el del antiguo y del natural inclusive (art. 4.º).
- Art. 6.º La enseñanza de la arquitectura, que comprende dos clases de alumnos, á saber: alumnos-arquitectos y alumnos-maestros de obras, se divide en estudios preparatorios y estudios especiales (art. 6.º).
- Art. 7.º Los estudios preparatorios se hacen fuera de la escuela, y comprenden:

Para la clase de arquitectos.

- 1.º Aritmética.
- 2.º Álgebra.
- 3.º Geometría.
- 4.º Trigonometría rectilínea.
- 5.º Geometría práctica.
- 6.º Aplicación del álgebra á la geometría.
- 7.º Secciones cónicas.
- 8.º Elementos de física y química general.
- 9.º Principios de dibujo natural, paisaje y adorno (art. 7.º).

Para la clase de maestros de obras.

Dibujo natural hasta cabezas, aritmética, álgebra, geometría elemental y práctica, idea de la naturaleza de las curvas y trazado de las principales.

Art. 8.º Los estudios especiales se hacen en la enseñanza de la Academia, y duran cinco años para los alumnos-arquitectos, y dos años para los alumnos-maestros de obras (art. 9.º).

Art. 9.º Respecto á los alumnos-arquitectos, se distribuyen estos estudios en la forma siguiente:

Primer año.

Cálculo diferencial é integral y aplicaciones de las matemáticas á los usos de la arquitectura.

Segundo año.

Mecánica racional y aplicada á la construcción y á las máquinas en general. = Aplicaciones de la geometría descriptiva á las sombras, perspectiva, corte de piedras y maderas. = Delineación de los órdenes de arquitectura y copia de detalles de edificios antiguos y modernos.

Tercer año.

Historia general de las nobles artes. = Teoría general de la construcción, conocimiento y análisis de materiales. = Dibujos de arquitectura, copia de edificios antiguos y modernos.

Cuarto año.

Arquitectura civil é hidráulica. = Teorías generales del arte y de la decoración. = Práctica de la construcción. = Copia de edificios antiguos y modernos. = Análisis de ellos y composición.

Quinto año.

Composición. = Arquitectura legal. = Práctica del arte.

Los alumnos se ejercitarán constantemente en el dibujo y delineación durante todo el tiempo que dure su carrera (artículos 10 y 11).

Art. 10. Se exige además el estudio del idioma francés, de la geografía y

de la mineralogía. Estos estudios se han de acreditar por los discípulos de la escuela antes de recibir el título de arquitectos, pudiendo hacerlos del modo que les sea mas cómodo en los años que dure su enseñanza (art. 8.º)

Art. 11. Los estudios de los que sigan la carrera de maestros de obras comprenden:

Primer año.

Principios de geometría descriptiva y sus aplicaciones á las teorías de las sombras, cortes de madera y estudio de la montea.

Segundo año.

Principios de mecánica práctica, construcción y composición.

En ambos años estudiarán además delineación, lavado y copia de arquitectura.

Art. 12. La enseñanza de la pintura, escultura y grabado es gratuita. La de la arquitectura está sujeta al pago de matrículas, satisfaciendo los alumnos las cuotas designadas, ó que se designen en adelante, para los cursantes de filosofía en la forma para estos determinada. Los maestros de obras pagarán la mitad de estas cuotas (art. 12).

CAPITULO II.

De los profesores.

Art. 13. Los profesores destinados á los estudios elementales, de los que hace parte el dibujo de adorno con aplicación á los diversos oficios, son:

Cuatro directores. = Un teniente. = Dos profesores de dibujo lineal y adorno. = Siete ayudantes. = Dos profesores de aritmética y geometría de dibujantes (arts. 13 y 14).

Art. 14. Los profesores comunes á varias artes son:

Un profesor de anatomía artística. = Un profesor de perspectiva. = Un profesor de teoría de las artes y de la historia general de las mismas, mitología, usos, trages y costumbres de los pueblos (art. 15).

Art. 15. Los profesores de los estudios superiores para la pintura, de cuyas clases unas se darán de día y otras de noche, son:

Clases de día.

Un director y profesor del colorido y composición histórica. = Otro profesor para el dibujo del antiguo y maniquí. = Otro id. de dibujo, colorido y composición de paisaje.

Clases de noche.

Un profesor de dibujo para el modelo del antiguo. = Otro id. para el modelo natural (art. 16).

Art. 16. Los profesores especiales de escultura son:

Un director y profesor de composición y modelado por el natural. = Un profesor para el modelado por el antiguo y maniquí (art. 17).

Art. 17. Las enseñanzas anejas á la pintura y escultura que son las de grabado en dulce y de grabado en hueco, las desempeñan:

Un Profesor de grabado en dulce.

Un Profesor de grabado en hueco (art. 18).

Art. 18. Los Profesores especiales para la enseñanza de arquitectura son:

Un Director y Profesor de composición:

Un Profesor de cálculo diferencial é integral y aplicaciones de las matemáticas á los usos de la arquitectura.

Otro id. de mecánica.

Otro id. de geometría descriptiva y sus aplicaciones.

Otro id. de teoría general de la construcción, análisis de materiales y principios de arquitectura civil é hidráulica.

Otro id. de teorías generales del arte, de la decoración y ornato, copia y análisis de los edificios.

Otro id. de arquitectura legal y práctica de la construcción.

Tres Profesores agregados (art. 19.)

Art. 19. Los Directores de la pintura, escultura y arquitectura tendrán la inspección general de la enseñanza en su respectivo ramo, asistiendo á todas sus clases para dirigir los trabajos, corregir las faltas y observar los progresos de los discípulos (art. 30).

Art. 20. Cada uno de los tres Directores hará por turno de Director general de todos los estudios de la escuela (art. 81).

Art. 21. Estos tres Directores reunidos formarán una Junta facultativa para proponer á la particular ó de gobierno de la Academia las mejoras de que sean susceptibles los estudios, y las medidas relativas á la disciplina y régimen interior de la escuela (art. 32).

Art. 22. En caso urgente y de pura disciplina podrá esta Junta tomar las medidas que juzgue convenientes, dando inmediatamente parte al Vice-protector, como Presidente de la Junta particular, ó sea gubernativa, de la Academia.

Art. 23. Cuando algun Profesor se halle en la imposibilidad de asistir á su clase por enfermedad, dará parte al Director respectivo, para que le sustituya un Teniente ó Ayudante, mientras dure su enfermedad, sin retribucion alguna.

CAPITULO III.

De los discípulos.

§ I.—Enseñanzas de pintura, escultura y grabado.

Art. 24. Serán admitidos en la enseñanza de pintura, escultura, y grabado, no solo los que se dedican á las nobles artes, sean nacionales ó extranjeros, sino tambien aquellos á quienes convenga por razon del oficio, arte ú ocupacion en que se ejerciten; debiendo matricularse al principiar el curso de cada año, previos los requisitos que espresa el artículo siguiente.

Art. 25. Los aspirantes acudirán á los estudios de la Academia ó á los que de ella dependan en los dias que esta señale y anuncie, presentando un memorial que espresa sus nombres y apellidos, edad, naturaleza y los nombres y habitacion de sus padres ó tutores; indicarán en él los estudios que hayan hecho, acreditándolos con las correspondientes certificaciones, que les serán devueltas; acompañarán asimismo la fé de bautismo competentemente legalizada, si no fuesen naturales de Madrid.

Art. 26. Las certificaciones de los estudios que los alumnos hubiesen hecho en otros establecimientos públicos, de que hace referencia el artículo anterior, no bastarán para que sean admitidos en la clase en que se hallaban al salir de aquellos: es necesario ademas la presentacion de sus trabajos, si los tienen, para que los Profesores puedan juzgar desde luego y comparar despues, y que aquellos hagan asimismo algun ejercicio, dibujando lo que estos les señalen, á fin de destinarles á la clase que corresponda.

Art. 27. Los alumnos que por primera vez hayan de entrar en estas enseñanzas estudiarán previamente la aritmética y geometria de dibujantes, sin cuyo requisito, y el de haber sido examinados y aprobados, no serán admitidos.

§ II.—Enseñanza de arquitectura.

Art. 28. Los que aspiren á matricularse en las dos clases de alumnos que comprende esta enseñanza harán sus gestiones con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25 (art. 7^o).

Art. 29. Reconocidos los memoriales y documentos en la Secretaría de la Academia, se designará á cada individuo la clase ó curso que le corresponde; mas para la admision definitiva se requiere lo siguiente:

Para matricularse, tanto los aspirantes á Arquitectos como los aspirantes á Maestros de obras en el primer año de su carrera respectiva, deberán acreditar ó ser examinados de las materias que á cada cual correspondan, y que se prefijan en el artículo 7^o

Para matricularse sucesivamente en cada uno de los años restantes deberán acreditar el estudio y aprobacion de los años respectivamente anteriores.

Art. 30. Todo aspirante ó alumno que obtuviere en el ejercicio la nota de bueno ó sobresaliente por pluralidad absoluta de votos, ingresará como discípulo de esta enseñanza en la clase que le corresponda.

Art. 31. El aspirante que fuese reprobado no podrá pedir nuevo exámen hasta el siguiente curso; y siendo reprobado la segunda vez, no volverá á ser admitido á este ejercicio.

Art. 32. La Junta de exámen pasará á la Secretaría de la Academia certificación comprensiva del examen y censura obtenida por cada interesado; á fin de que, enterada la Junta de gobierno, acuerde con arreglo á dichas censuras la inclusion ó la exclusion del aspirante.

Art. 33. Los que ingresen en esta enseñanza en la clase de Alumnos-Maestros de obras se sujetarán á las mismas formalidades para el pase del primero al segundo año de su carrera.

CAPITULO IV.

De la duracion del curso en las enseñanzas.

Art. 34. El curso de cada año en las enseñanzas de pintura, escultura, grabado y arquitectura durará desde el 1^o de octubre hasta el dia último de junio: los siete primeros meses corresponden al estudio de noche en las tres primeras enseñanzas.

CAPITULO V.

Del órden en los estudios.

§ I.—*Enseñanzas de pintura, escultura y grabado.*

Art. 35. Los alumnos de las clases elementales de dibujo empezarán por trazar á pulso las figuras geométricas que se les propongan; y cuando las ejecuten con exactitud y seguridad pasarán á dibujar las partes separadas del cuerpo humano.

Art. 36. Los Profesores de los estudios elementales se reunirán dos veces al mes, los segundos y cuartos domingos de cada uno, para calificar y juzgar los dibujos últimos que hayan ejecutado los discípulos en las diversas clases. Entre otras recompensas se darán las de *mencion honorifica*, que consistirá en un diploma de cuartilla, en que se espresará la aplicacion y adelantamiento del discípulo. Su distribucion se hará por el Director del establecimiento, y servirán para aspirar á los pases sucesivos, los cuales seguirán dándose por la Academia en la misma forma que hasta aquí.

Art. 37. Los discípulos del dibujo de extremos no pasarán á cabezas sino por concurso y en virtud de propuesta que se eleve á la

Academia. Ninguno podrá aspirar al pase, si no ha obtenido antes una *mencion honorífica*.

Art. 38. El pase de dibujo de cabezas al de figuras, cuyas propuestas harán á la Academia, segun va dicho, las dos comisiones reunidas de pintura y escultura, solo se acordará á los que, despues de haber obtenido dos *menciones honoríficas*, entren en un concurso doble; esto es, uno de tanteo y otro de prueba; el primero con el fin de formar juicio de los alumnos que puedan optar al pase del otro curso; y el segundo para la propuesta del pase que haya de hacerse á la misma Academia.

La votacion se hará por mayoría absoluta; y aunque podrá haber mas de un pase á la vez, segun el mayor ó menor mérito de los dibujos presentados en el último concurso, nunca se hará estensivo hasta el tercio de los concurrentes; y en tal caso, el que obtenga el primer lugar recibirá ademas una *mencion honorífica* que asi lo espese.

Art. 39. Al mismo tiempo que los discípulos dibujen la figura por la noche, asistirán de dia á los cursos de anatomía, sin cuyo requisito no serán admitidos á los estudios superiores.

Art. 40. En el pase del dibujo de figuras al del antiguo se procederá del mismo modo que previene el artículo 38; pero antes de concurrir el discípulo, deberá haber obtenido tres *menciones honoríficas* en el dibujo de la figura, y presentado ademas una certificacion del Profesor de anatomía de haber asistido á los cursos de osteología y miología.

Art. 41. Para pasar al estudio del natural se procederá como se previene en el citado artículo 38 con respecto á los concursos, siempre que el alumno haya obtenido cuatro *menciones honoríficas* y seguido los cursos completos de osteología y miología, sin que por esto deje de continuar asistiendo á los cursos sucesivos de anatomía.

Art. 42. Los que asistan al dibujo del modelo natural, ademas de los estudios de ropages en que se habrán ejercitado en la clase del antiguo y del curso anatómico mencionado de osteología y miología, deberán acreditar otro de perspectiva. Al mismo tiempo estudiarán la simetría ó proporciones del cuerpo humano.

Art. 43. Los que se dediquen á la pintura histórica entrarán en la sala de colorido y de la composicion para hacer sus estudios especiales; y los que se dediquen á la escultura entrarán asimismo en sus asignaturas respectivas para modelar por el natural y ejercitarse tambien en la composicion, tanto de grupos como de bajos relieves. Concurrirán al propio tiempo los discípulos de ambas enseñanzas á la cátedra oral y de demostracion de la anatomía, y á la oral y de la teoría é historia de las artes y mitología, usos, trages y costumbres.

Art. 44. Los que se dediquen al paisaje, que necesitan igualmente del estudio de la figura humana para enriquecer y adornar sus

composiciones, pasarán, bajo la direccion de su respectivo Profesor; á dibujar diversas especies de vegetacion en el curso de noche por los mejores dibujos y estampas en que se hallan bien caracterizadas, y en el de dia, desde el 1º de abril hasta fin de junio, al campo á hacer sus estudios por el natural, ya dibujando ó ya pintando, ejercitándose tambien en la composicion.

Art. 45. Los del grabado en dulce y del grabado en hueco pasarán del mismo modo á hacer sus estudios especiales, bajo la direccion de sus Profesores, para acostumbrarse al manejo de los instrumentos en las materias que les son propias, y adquirir el conocimiento, práctica y perfeccion de estas artes en toda su estension.

Art. 46. Todas las asignaturas empezarán á un mismo tiempo, pero á horas distintas, á fin de que los discípulos aplicados puedan asistir á ellas sin interrumpir la asistencia á la principal del arte á que se dedican. La duracion de cada una será de dos horas, escepto en las orales, que solo será de una ó de una y media al dia.

Art. 47. Para la mas pronta inteligencia de las asignaturas y de las horas en que cada una empieza, se acompaña á este reglamento el estado número 1.º

Art. 48. Los alumnos que á los cinco años de estudios elementales no se hallen en estado de pasar á los superiores, quedarán privados de asistir á las enseñanzas.

Art. 49. Los discípulos de los cursos superiores del colorido y de la composicion se reunirán dos veces al mes en los Museos á la hora que les señale el Profesor, con objeto de indicarles las bellezas de los cuadros mas notables, y hacerles comprender en qué consisten por la comparacion con otros, demostrándoles los caracteres artísticos de las diversas escuelas, sus cualidades mas notables y los vicios ó defectos de que hayan adolecido, y todo lo demas que pueda contribuir á que desde un principio formen un juicio recto y seguro en el arte de ver.

Art. 50. Podrán asistir á los estudios del antiguo y de los ropajes por el maniquí, igualmente que á copiar los cuadros que posee la Academia, en otras horas del dia, ademas de las señaladas en las clases; pero si abusasen de esta disposicion, y no se condujesen bien, ya perturbando el orden ó ya maltratando las estatuas, bustos, cuadros &c., ó siendo desaplicados, quedarán escluidos.

Art. 51. Los que hayan obtenido un premio en una clase no podrán optar á otro en la misma.

Art. 52. Los Directores ó los respectivos Profesores reprendrán privadamente las faltas leves de subordinacion y disciplina que cometan por primera vez los alumnos; las de reincidencia ó graves se castigarán con la reprension pública ante todos los alumnos de la clase á que pertenezca el discípulo; y á la tercera vez será el reincidente espulsado de la enseñanza, sin que pueda volver á ser admiti-

do en ninguna de sus clases, anotándose la causa en las listas. La Junta de gobierno acordará, en vista de lo informado por la facultativa, la ejecución de lo prevenido en este último caso.

Art. 53. A la octava falta de asistencia sin causa legítima será borrado de la lista ó matrícula el alumno que la cometiere, y solo podrá volver á ser admitido en la misma clase ó curso del año siguiente; mas si tambien le perdiese, no será admittido para otro alguno en adelante, tomándose de todo nota en secretaría por los partes de la Junta facultativa para resolución de la de gobierno.

Art. 54. El que por enfermedad ú otra causa legítima haya dejado de concurrir á una gran parte del curso, de manera que no sea dable reponerla, deberá tambien repetir el curso, pero sin mala nota.

Art. 55. Finalizado el curso en cada año, se expedirán á los discípulos por el Secretario de la Academia las correspondientes certificaciones de sus adelantamientos, aplicacion, etc. etc.

Art. 56. Los que concluyeren sus estudios con lucimiento, habiendo asistido á todos los cursos con nota de aprovechamiento, recibirán el dictado de *Discipulos de la Academia de Nobles Artes de San Fernando*.

La Academia expedirá á los que las respectivas secciones hayan juzgado dignos, y con vista de sus propuestas, los diplomas respectivos, que variarán segun el grado de capacidad de los discípulos.

Art. 57. Los discípulos de las artes, cuya práctica no consiste solo en el manejo del lapicero, podrán asistir á sus clases respectivas desde el momento que dibujen cabezas, sin dejar por esto de continuar el dibujo de la figura humana en las diversas asignaturas, ni interrumpir el órden establecido para los pases de unas á otras hasta llegar á la del dibujo natural, que para todos es indispensable, y sin el cual ningun discípulo de los que corresponden á las dos enseñanzas de pintura y escultura podrá hacer oposicion á los concursos trienales. Por esta consideracion quedan exceptuados de seguir el órden riguroso prescrito en los artículos anteriores.

Art. 58. Los discípulos de la enseñanza de escultura, que dibujen cabezas en el curso de noche, podrán asistir de dia á modelar cabezas y extremos, bajo la direccion del Profesor de su arte, á fin de adquirir por un constante ejercicio la práctica del manejo del barro y los conocimientos especiales necesarios.

Art. 59. Los que se dediquen al grabado en dulce podrán asistir asimismo, desde que dibujen cabezas en el curso de noche, á la asignatura del grabado (que es de dia), para adquirir bajo la direccion de su respectivo Profesor la práctica del manejo del buril y punta seca, y los demas conocimientos especiales de este arte.

Art. 60. Los que se dediquen al grabado en hueco, que dibujen tambien cabezas en el curso de noche, podrán asistir de dia á la clase del modelado por el antiguo para ejercitarse en el manejo del

barro y de la cera, modelando extremos y cabezas, y à la asignatura del Profesor del grabado en hueco para adquirir la práctica y los conocimientos especiales de esta profesion.

Art. 61. Los que se dediquen al paisaje podrán asistir igualmente, despues de haber copiado el dibujo de figura, à la asignatura del paisaje en el curso de noche para ejercitarse en caracterizar las diversas especies de vegetacion con un toque de lápiz exacto y seguro; y en el curso de dia, para imitar la naturaleza en el campo, ya sea dibujando ó ya pintando.

Art. 42. Los que estudien el dibujo aplicado à los oficios, en que se ejerciten, no estarán obligados à continuar el de la figura, pudiendo pasar al dibujo del adorno, muebles, utensilios &c., luego que hayan dibujado los primeros principios de la figura.

§ II.—Enseñanzas de arquitectura.

Art. 63. Los alumnos de esta enseñanza asistirán à sus respectivas clases durante el curso todos los dias, escepto los feriados, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde: las clases se distribuirán en la forma que espresa el estado número 2^o, que acompaña à este reglamento.

Art. 64. Al final de cada trimestre del curso se verificará un exámen de lo estudiado en el mismo tiempo por el Profesor de cada clase; cuyas censuras, por conducto del Director de la enseñanza, pasarán à la Junta facultativa, para que esta las dirija con sus observaciones à la particular ó de gobierno de la Academia.

Art. 65. La aplicacion y aprovechamiento de los alumnos durante sus estudios se premiarán comparativamente señalándoles el primer lugar, el segundo, &c. en las listas de sus clases respectivas, colocando en los últimos à los que repitan curso por reprobacion en los exámenes.

Art. 66. Las disposiciones comprendidas en los artículos 52, 53, 54 y 55 son en todo aplicables à los discipulos de esta enseñanza.

CAPITULO VI.

De los exámenes.

Art. 67. En las enseñanzas de pintura, escultura y grabado no habrá otra clase de exámenes que los indicados en este reglamento para la calificacion de los alumnos que hayan de pasar de una clase à otra, segun queda establecido.

Art. 68. En la enseñanza de arquitectura habrá dos clases de exámenes, à saber: exámenes de curso y exámenes de carrera.

Art. 69. Los exámenes de curso para las dos clases de alumnos de esta enseñanza son: 1^o los que, con arreglo al artículo 29, debe celebrarse para probar que los aspirantes, al ingresar en esta enseñanza, han hecho los respectivos estudios preparatorios; y 2^o los que habrán de sufrir, tanto los Alumnos-Arquitectos, como los

Alumnos-Maestros de obras, para pasar de un año á otro en sus respectivas carreras.

Art. 70. Unos y otros se harán ante una Junta compuesta de los Profesores de la enseñanza y presidida por el Viceprotector de la Academia, y á falta de este, por el Director de aquella, haciendo de Secretario uno de los Profesores agregados:

Art. 71. Los exámenes de ingreso en la enseñanza durarán todo el mes de setiembre.

Art. 72. Los exámenes de curso se celebrarán en el mes inmediato á la conclusión de aquel; y las censuras que obtuvieren los alumnos se remitirán á la Junta de gobierno para que se tengan presentes en la secretaría de la Academia al hacer las matrículas de año, y al expedir las certificaciones correspondientes.

Art. 73. El examen de carrera es indispensable para obtener el título de Arquitecto ó Maestro de obras.

Art. 74. Estos exámenes se celebrarán cada año en el mes de Agosto ante la Junta de Profesores de que habla el artículo 70, segun el método que aquella establezca, con conocimiento de la Academia y con la aprobacion del Gobierno.

Art. 75. Esta Junta remitirá á la de gobierno la nota espresiva del resultado del examen y de la censura de los examinados, á fin de que por el Secretario de la Academia se espida la oportuna certificacion del alumno que fuere aprobado, para solicitar este el título que le corresponda.

Art. 76. Para obtener título de Arquitecto ó Maestro de obras deberá hacerse el depósito de los derechos siguientes:

Los Arquitectos, 2,000 rs.

Los Maestros de obras, 1,000 rs.

Art. 77. Tanto los Arquitectos como los Maestros de obras deberán acreditar ademas con certificacion, dada por Arquitecto aprobado, dos años de práctica de su facultad, que habrán de ejercer despues de hechos los estudios académicos, bajo la direccion de aquel, sin cuyo requisito no se les expedirá el título correspondiente.

CAPITULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 78. Las atribuciones que podieren corresponder á la Junta inspectora que establece el Real decreto de 25 de setiembre de 1844, se consideran por ahora comprendidas en las de la Junta particular ó de gobierno de la Academia, y continuará por lo mismo ejerciéndolas.

Art. 79. La Junta facultativa, luego que se constituya conforme á dicho Real decreto, propondrá por medio de la Academia cuanto juzgase oportuno para la formacion de un reglamento que establezca el modo de celebrar los concursos trienales para los premios de los alumnos de la escuela.

433

Aprobado por S. M. en Real orden de este dia. Madrid 28 de setiembre de 1845.

Por Real orden de la misma fecha se sirvió S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1ª Los Maestros de obras que obtengan el título de tales podrán ejercer en todas las provincias, y quedan habilitados para la construccion de edificios particulares, bajo los planos y direccion de un arquitecto, y para la medicion, tasacion y reparacion de los mismos edificios, siempre que en este último caso no se altere la planta de ellos, pues entonces deberá sujetarse á las espresadas condiciones.

2ª Podrán sin embargo los maestros de obras proyectar y dirigir por sí solos edificios particulares en los pueblos que no lleguen á 2,000 vecinos, y en los demas en que no hubiere arquitecto.

3ª Los actuales Maestros de obras conservarán los derechos que les conceden sus respectivos títulos.

4ª No podrán obtener los Maestros de obras, las plazas titulares de capitales, iglesias mayores, corporaciones y tribunales, las cuales se proveerán precisamente en arquitectos aprobados, cuyo ejercicio no tiene limitacion alguna.

5ª Los aspirantes á la clase de Maestros de obras, que estudiaren en las Academias de provincia, se sujetarán, tanto para hacer sus estudios, como para obtener el título correspondiente, á lo prevenido en los artículos 7, 11, 12, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 71, 72, 73, 76 y 77 del reglamento de la escuela de esa Academia.

6ª Las cátedras de los dos años de estudios, exigidos á los Alumnos-Maestros de obras, habrán de ser desempeñadas por Profesores Arquitectos.

7ª Los Alumnos-Maestros de obras de las enseñanzas establecidas en las Academias provinciales podrán hacer el exámen de carrera en las mismas ante una Junta, compuesta por lo ménos de tres Profesores Arquitectos; y si en alguna no los hubiere, acudirán los espresados Alumnos á cualquiera de las otras Academias en donde se complete dicho número.

8ª En las Academias de provincia, en que pueda darse mayor estension á la enseñanza de arquitectura, se establecerán, previa la aprobacion del Gobierno, las cátedras correspondientes al primero y segundo año de la carrera de Arquitectos, cuyos estudios, mediante la presentacion de las competentes certificaciones, se admitirán á incorporacion en la enseñanza de la escuela de esa Academia.

De Real orden lo comunico á V. I. para conocimiento y gobierno de la misma y para los demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1845.

Pidal.—Sr. Secretario de la Academia de Nobles Artes de San Fernando.

ENSEÑANZAS DE PINTURA, ESCULTURA Y GRABADO.

ESTUDIOS ELEMENTALES.

Curso de noche de 6 à 8.

- | | |
|--------------------------------------|-------------------------------------|
| 1 Aritmética. | 7 Figuras en contornos. |
| 2 Geometría de dibujantes. | 8 Idem sombreados. |
| 3 Adorno en contornos. | 9 Dibujo de paisaje en contornos. |
| 4 Idem sombreados. | 10 Idem sombreado. |
| 5 Estremo de la figura en contornos. | 11 Dibujo de animales en contornos. |
| 6 Idem sombreados. | 12 Idem sombreados. |

Estos estudios se hallan á cargo de cuatro directores, un teniente, dos profesores para el adorno, siete ayudantes y dos profesores para la aritmética y geometría de dibujantes.

El curso durará siete meses desde 1º de octubre hasta 30 de abril.

ESTUDIOS ESPECIALES.

PINTURA.

Curso de día.

Asignaturas.	Duración de los cursos.	Profesores.
Colorido por el natural.	Desde el día primero de octubre hasta treinta de junio	El director de pintura.
Composicion y análisis de las diferentes escuelas		
Dibujo del antiguo	Idem, idem.	El profesor del dibujo del antiguo
Dibujo de ropajes por el maniquí		
Dibujo de paisaje por el natural	Desde primero de abril hasta 30 de junio; y la enseñanza elemental desde 1º de octubre hasta 31 de marzo	El profesor de paisaje.
Pintura de paisaje por el natural		
Composicion		
Grabado en dulce	Desde 1º de abril hasta 30 de junio	El profesor de grabado en dulce
Curso de noche.		
Dibujo del natural	Desde el día 1º de octubre hasta el 30 de abril.	El profesor del dibujo del natural
Dibujo del antiguo	Idem, idem.	El profesor agrega lo

ESCULTURA.

Curso de día.		
Modelado por el natural	Desde el día 1 ^o de octubre hasta 30 de junio.	El director de escultura.
Modelado de ropajes por el natural		
Composicion		
Modelado por el antiguo	Idem, idem.	El profesor del modelado por el antiguo . . .
Ropajes por el maniquí		
Grabado en hueco	Idem, idem.	El profesor de grabado en hueco

ESTUDIOS COMUNES A VARIAS ARTES.

Curso de día.		
Anatomía artística . . .	Desde el día 1 de octubre hasta 30 de abril	El profesor de anatomía artística
Perspectiva lineal y aérea	Idem, idem.	El profesor de perspectiva
Ordenes de arquitectura.		
Teoría de las artes especialmente	Desde el día 1 de octubre hasta 30 de junio.	El profesor de teoría y de historia de las nobles artes
Las proporciones del cuerpo humano		
Las pasiones del alma, ó sea la espresion . . .		
Historia general de las nobles artes, mitología, usos, trajes y costumbres de los pueblos . . .		

(Estado número 2.)

ENSEÑANZA DE ARQUITECTURA.

PRIMER AÑO.

MATERIAS.

Asignaturas. Cálculo diferencial é integral y aplicaciones de las matemáticas á los usos de la arquitectura.

Profesores. El profesor de cálculo diferencial é integral.

Horas. Nueve á once.

DIBUJO.

Asignaturas. Geometría descriptiva pura y aplicada á las sombras y perspectiva.

Profesores. El profesor de geometría descriptiva y un profesor agregado.

Nota. Forma con el segundo año una seccion del dibujo.

Horas. *Geometría descriptiva.*—Once y media á doce y media un día sí y otro no.—*Dibujo.*—Once y media á tres.

SEGUNDO AÑO.

MATERIAS.

Asignaturas. Mecánica racional y aplicada á la construccion y à las màquinas en general.

Profesores. El profesor de mecánica.

Horas. Nueve á once.

DIBUJO.

Asignaturas. Aplicaciones de la geometría descriptiva al diseño de las màquinas, corte de piedras y maderas, engranajes, roscas, &c.

Delineacion de los órdenes de arquitectura y copias de detalles de edificios antiguos y modernos.

Profesores. El profesor de geometría descriptiva y un profesor agregado.

Horas. *Geometría descriptiva.*—Once y media á doce y media un día sí y otro no.—*Dibujo.*—Once y media á tres.

TERCER AÑO.

MATERIAS.

Asignaturas. Teoría general de la construccion, conocimiento y análisis de materiales.

Historia general de las bellas artes.

Profesores. El profesor de teoría general de la construccion.

El profesor de teoría é historia de las bellas artes en los estudios comunes de la escuela.

Horas. Una á tres.

DIBUJO.

Asignaturas. Dibujos de arquitectura, copia de edificios antiguos y modernos.

Profesores. Un profesor agregado, alternando los de esta clase por semanas bajo la direccion de uno de los otros profesores que designe el Director de la enseñanza.

Horas. Nueve á una.

CUARTO AÑO.

MATERIAS.

Asignaturas. Arquitectura civil é hidráulica, teorías generales del arte y de la decoracion, práctica de la construcción; análisis de edificios antiguos y modernos.

Profesores. El profesor de teoría general del arte y decoracion.

Horas. Una á tres.

DIBUJO.

Asignaturas. Composición y copia de edificios y monumentos antiguos y modernos.

Profesores. El mismo y un profesor agregado.

Horas. Una á tres.

QUINTO AÑO.

MATERIAS.

Asignaturas. Arquitectura legal.

Práctica del arte.

Profesores. El profesor de arquitectura legal.

Horas. Una á tres un dia sí y otro no.

DIBUJO.

Asignaturas. Composición.

Profesores. El Director y un profesor agregado.

Horas. Nueve á una.

JUNTA DE COMERCIO

(Número 18.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Debiendo practicarse en fin del presente mes el reposo de los dos géneros de Estanco en las administraciones y estanquillos de los pueblos de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en circular de dos del actual, á fin de venir en conocimiento de las existencias que resulten en cada uno de ellos en 1^o de enero próximo, he dispuesto que los alcaldes en union con el escribano ó fiel de fechos procedan el dia 31 del corriente á practicar la citada operacion en las administraciones y estancos de los pueblos respectivos, de todas las existencias de tabaco, pólvora y demas que en ellos resulten de cuenta de la Hacienda pública, remitiendo el correspon-

diente testimonio que acredite el referido repeso, à saber los de esta isla à la administracion de Rentas Estancadas y los de Menorca é Iviza al subdelegado respectivo, quienes cuidarán de pasarlos à esta Intendencia para el curso debido. Palma 17 de diciembre de 1845.—Juan Nepomuceno Garcia Hidalgo.

(Número 19.)

A virtud de consulta hecha por el Administrador de contribuciones indirectas de esta provincia, ha resuelto la Direccion general del ramo, con fecha 3 del actual, lo que sigue.

«Los señalamientos que definitivamente se han fijado à los pueblos de esta provincia por la contribucion de consumos, deben regir por los tres años de 1845, 1846 y 1847 que son los primeros de su establecimientos à que se contrae el artículo 152 del Real decreto de 23 de mayo último.»

Lo que he dispuesto se circule à los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su inteligencia y cumplimiento, y à fin de que con la debida oportunidad puedan establecer los medios de cobranza del impuesto de que se trata, con arreglo al Real decreto de 23 de mayo último; en el concepto de que esta contribucion en los próximos años de 1846 y 1847, ha de satisfacer por dozavas partes apremiables el dia cinco de cada mes, y que por tanto en iguales periodos deberán los mismos ayuntamientos hacer efectivos sus cupos en Tesoreria Palma 18 de diciembre de 1845.—P. O.—Venancio Recio.

JUNTA DE COMERCIO.

El Sr. gefe superior político de esta provincia con oficio del dia de ayer trasladó por copia à esta Junta de Comercio, la comunicacion que à su señoría dirigió el Sr. cónsul de Francia en estas islas, y es la que à continuacion se inserta: dándosela publicidad para noticia y à los efectos que puedan convenir à los que se dedican à los ramos de agricultura y comercio.

Consulado de Francia en las islas Baleares.—Palma 14 de diciembre de 1845.—Sr. gefe político.—Tengo el honor de remitir à V. S. copia de la determinacion que acaba de tomar el Sr. Ministro de la Guerra para el acopio de provisiones en la Argelia.—Esta medida que abre à los productos españoles un despacho cierto, puede atraer hácia el mercado de Orán una parte de las cantidades de cebada que el comercio de la península puede esportar. Yo me apresuro à comunicar à V. S. la indicada disposicion con el fin de que el comercio de estas islas pueda aprovechar las ventajas que con ello se ofrecen.—La cebada es libre de todo derecho en su importacion en la Argelia.—Digaese admitir Sr. gefe político, la seguridad de mi mayor consideracion.—Baron Vigent.—Sr. D. Joaquin Maximiliano Gibert gefe político de estas islas.

Consulado de Francia en las islas Baleares.—Copia.—Ministerio de la Guerra.—Importacion en la division de Orán de cebada de produccion española.—Todo cargamento de cebada de produccion española que se importe en la plaza de Orán, se pagará por la Administracion militar de esta division al precio de quince francos cincuenta céntimos por quintal métrico puesto en el muelle de dicho punto. Para ser admitida la cebada deberá ser de la cosecha de 1845, pesar á lo menos cincuenta y cinco kilogramos por hectólitro, limpia, acibada, exenta de toda especie de averia y buena en fin, de todo punto para el servicio.—Para disfrutar del beneficio de la antedicha disposicion, el importador deberá justificar el origen del grano ante el intendente militar de la division de Orán, por medio de un certificado legalmente librado por el cónsul de Francia residente en el puerto de la expedicion.—Al efecto deberá llenar las formalidades siguientes: Presentará al cónsul de Francia una muestra del peso de dos arrobas españolas de la cebada del cargamento. El cónsul despues de haber reconocido si la cebada es produccion española, hará cerrar y sellar con el sello del consulado el saco que contenga la muestra. En seguida librára certificación que acredite auténticamente el origen ó procedencia y hará mérito, si es posible del peso de la cebada por hectólitro.—Las cantidades de cebada que se espidan para Orán, irán justificadas en cada cargamento por un manifiesto de la Aduana española: El cónsul de Francia respaldará este manifiesto y hará mérito de la existencia de la muestra que hubiere reconocido y sellado. El beneficio de la medida determinada por esta orden se asegura á todo buque que resultare haber presentado al consulado de Francia los documentos de expedicion para Orán antes de que la Administracion Francesa haga saber oficialmente por medio del cónsul que las antedichas disposiciones quedan derogadas.—Paris 14 de noviembre de 1845.—El Par de Francia Ministro Secretario del Despacho de la Guerra.—Firmado.—A. St. Ion.—Es copia conforme.—El embajador de Francia en España.—Firmado.—Bresson. Es copia conforme.—El cónsul de Francia en las Baleares.—Baron Vigent.—Escopia.—Gibert.

NOTA.

1 quintal métrico	100 kilogramos.
40 kilogramos	1 quintal mallorquin.
1 hectólitro	100 litros.
71 litros	1 cuartera.

Palma 18 de diciembre de 1845.—Por disposicion del Sr. vicepresidente ..José María Serra, secretario contador.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se espresan, durante la 2.^a quincena del mes de noviembre del año de 1845.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	sucl.	din.
Trigo, cuartera	3	12	22
Centeno, idem.	22	22	22
Cebada, idem	1	16	22
Garbanzos, idem	5	8	22
Arroz, arrobas.	1	7	8
Aceite, cuartan	22	15	9
Vino, cuartio	1	10	22
Aguardiente, idem.	5	5	5
Vaca, libra.	22	22	22
Carnero, idem.	22	6	22
Tocino, idem	22	9	22
Trigo candeal, cuartera	22	22	22
Habas, idem.	3	22	22
Habichuelas, idem	5	8	22
Guijas, idem	3	22	22
Lefia, quintal	22	3	22
Algarrobas, idem	22	18	22
Carbon, idem	22	12	22
Almendron, idem.	22	22	22
Queso, idem	22	22	22
Lana, idem	22	22	22

Iviza 1.^o de diciembre de 1845.—José María Ferrer.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.